

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, su fecha cinco de octubre del dos mil veinte, que obra de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos veintitrés, en el extremo que declara: Fundada en parte la demanda de fojas uno a ciento sesenta y uno, interpuesta por Segundo Daniel Tuanama Tuanama, Nerio Tapullima Tuanama, Bilter Salas Ishuiza y Miguel Carbajal López, contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, y el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, en consecuencia nula la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación interpuesto en los Expedientes: N°007336, de fecha 5 de setiembre del 2018, perteneciente a Segundo Daniel Tuanama Tapullima Tuanama; n° 007322, de fecha 5 de setiembre del 2018 perteneciente a Nerio Tuanama; n° 007386, de fecha 6 de setiembre del 2018, perteneciente a Bilter Salas Ishuiza; y, n° 007378, de fecha 6 de setiembre del 2018, perteneciente a Miguel Carbajal López. Requírase a la demandada Dirección Regional de San Martín, por intermedio de su representante legal, cumpla en el plazo de diez días, con emitir nueva resolución administrativa disponiendo: 1) El pago de la remuneración personal no pagadas a Segundo Daniel Tuanama Tuanama desde el 1° de junio del 2007 hasta el 1° de enero del 2012, a Nerio Tapullima Tuanama desde el 5 de junio de 1995 hasta el 1°

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

CONSIDERANDO:

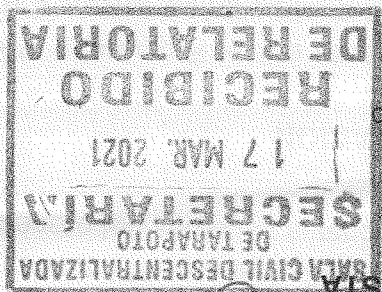
En audiencia pública, sin informe oral, producida la votación con arreglo a ley, por los fundamentos de la sentencia cuestionada, se dicta la presente sentencia.

VISTOS

Tarapoto, diecinueve de febrero del dos mil veintiuno

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

SENTENCIA DE VISTA



EXPEDIENTE : 00005-2021-0-2208-SP-LA-01
 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
 DEMANDADO : PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO DE SAN MARTÍN Y OTROS
 DEMANDANTE : TUANAMA TUANAMA, SEGUNDO DANIEL Y OTROS

PODER JUDICIAL DE SAN MARTÍN
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN
 Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
 SEDE SANTA ROSA - TARAPOTO
 Local: MONTE NEGRO MUGUERZA JUAN DIEGO / Servicio Digital
 Poder Judicial del País
 Fecha: 24/02/2021 14:16:25 Razon: Resolución Judicial D.
 SAN MARTÍN / SAN MARTÍN, FIRMA DIGITAL



2.5.- Respecto al pago del reintegro del beneficio adicional por vacaciones, el artículo 16° del Decreto Supremo 028-89-PCM, los servidores públicos perciben dicho beneficio salvo que por norma expresa perciban beneficio similar, en cuyo caso optarán por el que les sea más favorable, por lo que, estando percibiendo la actora una mayor bonificación, debe desestimarse.

2.4.- Sobre el reintegro de la remuneración personal, se observa de las boletas de pagos que la misma ha sido pagada conforme a ley.

2.3.- El A quo no ha tenido en cuenta la restricción legal contenida en el artículo 6° de la Ley 30372 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016); por lo que, el conflicto de intereses ha dejado de ser un caso justiciable porque la misma ley ha establecido prohibiciones al otorgamiento del derecho invocado por la demandante

2.2.- No se ha tenido en cuenta que el debido proceso consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución, tanto en su dimensión formal como sustancial, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

2.1.- El A quo ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.

El Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional, en su recurso de apelación de folios cuatrocientos treinta y tres a cuatrocientos treinta y ocho, propone como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia impugnada, y se declare infundada la demanda, denunciando como agravios los siguientes:

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

de enero del 2012, a Bilter Salas Ishuiza desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1° de enero del 2012 y a Miguel Carbajal Lope desde el 1° de abril del 2008 hasta el 1° de enero del 2012, equivalente al 2 % de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; 2) El pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas conforme a ley, a Segundo Daniel Tuanama desde el 1° de junio del 2007 hasta el 1° de enero del 2014, a Nerio Tapullima Tuanama desde el 5 de junio de 1998 hasta el 1° de enero del 2014, a Bilter Salas Ishuiza desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1° de enero del 2014 y a Miguel Carbajal Lope desde el 1° de abril del 2008 hasta el 1° de enero del 2014; más el pago de los intereses legales. Sin costas ni costos del proceso.



3.2.- En lo atinente al periodo que debe percibir los demandantes sobre el reintegro de la referida bonificación. Al respecto se debe tener en consideración que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2 001, señala que la remuneración básica ha sido incrementada en la suma de S/ 50.00 soles a partir del 1° de setiembre del año 2001; por lo tanto se debe reintegrar el monto de la bonificación adicional por vacaciones desde la precitada fecha hasta el 25 de noviembre del año 2012, fecha en que quedó derogada la Ley del

el 1° de enero del 2012. le corresponde la bonificación no pagadas desde el 1° de abril del 2008 hasta el 30 de julio de 1998 hasta el 1° de enero del 2012, y a Miguel Carbajal Lope, de enero del 2012, a Bilter Salas Ishuiza le corresponde la bonificación desde de enero del 2012, a Bilter Salas Ishuiza le corresponde la bonificación desde el 1° de junio del 2007 hasta el 1° de enero del 2012, a Nerio Tapullima Tuanama, le corresponde la bonificación no pagada desde el 1° de de noviembre del 2012, siendo de la siguiente manera: a Segundo Daniel entidad demandada realice el pago de dicha bonificación, hasta la entrada en vigencia de la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial, esto es, hasta el mes remuneración personal conforme a Ley, siendo así, corresponde ordenar a la cada una de ellas que la emplazada no ha cumplido con el pago de la tiene las boletas de pago del mes de marzo del 2012, el cual se observa que de agosto y setiembre del 2012; del demandante Miguel Carbajal Lope, se mes de enero y julio del 2012 y de fojas 337 a 338, las boletas de pago del mes Salas Ishuiza, se tiene las boletas de pago a fojas 86 y 87, correspondientes al correspondientes al mes de febrero y julio del 2012; del demandante Bilter Tapullima Tuanama, se tiene las boletas de pago de fojas 57 y 58, y 291, correspondiente al mes de enero y julio del 2012; del demandante Nerio Segundo Daniel Tuanama Tuanama, de las boletas de pago de fojas 25 efectivamente de los medios probatorios se advierte que el demandante equivalente al 2 % de su remuneración básica, por cada año cumplido, y 3.1.- Los demandantes solicitan el reintegro de la bonificación personal

III.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.7.- La sentencia impugnada le causa agravio en la medida que al declarar fundada en parte la demanda, se estaría vulnerando los principios constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución.

2.6.- La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con la finalidad de que el justiciable puede comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.



Profesorado Ley 24029 modificado por la Ley 25212, según la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Finales de la Nueva Ley de Reforma Magisterial Ley 29944.

3.3.- En lo que respecta al pago de los intereses legales. Al haberse estimado los conceptos de la demanda consistentes en el pago de reintegro de la bonificación personal y del reintegro del beneficio adicional por vacaciones, conforme se expuso *ut supra*, y, siendo principio procesal que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, según lo prescribe el artículo 87° del Código Procesal Civil, corresponde amparar la solicitud de la actora respecto del pago de los respectivos intereses. Al respecto corresponde precisar que la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación 5715-2013-Junín, fundamento sétimo señala: "A mayor abundamiento de razones esta Suprema Sala ha fijado como doctrina jurisprudencial que el no pago oportuno o diminuto de una pensión general el pago de intereses legales bajo los alcances del artículo 1242° y siguientes del Código Civil; criterio jurisprudencial que debe ser extendido para el ámbito de las relaciones contractuales de los trabajadores del sector público, desde que este Supremo Tribunal también ha precisado reiteradamente que las acreencias del Estado no devengan intereses bajo el ámbito del Decreto Ley 25920, pues lo normado en este Decreto Ley, se circunscribe únicamente a créditos de naturaleza laboral, dentro del ámbito de las relaciones de la actividad privada, por lo que corresponde reconocer que entre los trabajadores del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública, los adeudos no pagados de manera oportuna o pagados de manera de forma diminuta, generan el pago de intereses legales, a que se refieren los artículos 1242 y 1246 del Código Civil"; en cuya virtud resulta procedente ordenar el pago de los intereses legales, conforme lo dispone el artículo 1242° y siguientes del Código Civil.

IV.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN DE LA SALA SUPERIOR

4.1.- El proceso contencioso administrativo, constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, para la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados, que hayan sido lesionadas o que vienen siendo amenazados por una actuación institucional o ilegal de la administración en ejercicio de la función administrativa.

4.2.- La existencia de un acto administrativo requiere del cumplimiento de elementos esenciales de validez, como: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los que a nivel legislativo lo encontramos recogidos en el artículo 3° de la Ley 27444, Ley del



Procedimiento Administrativo General, de modo que si estos requisitos no concurren, la declaración de voluntad de la administración resulta inválida, y desde el punto de vista objetivo, un acto administrativo es nulo, cuando se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del acotado dispositivo legal.

4.3.- Las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran contempladas en el artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que recepta un sistema de causales "*numerus clausus*"; es decir, las únicas causales de nulidad del acto administrativo son las que se encuentran señaladas expresamente en la norma reseñada. La primera causal contemplada en el artículo 10° de la norma citada, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho (...), la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). En el caso de autos se debe establecer si los hechos a que se contrae el acto postulatorio de demanda se subsumen en la hipótesis fáctica de la causal antes citada.

4.4.- En relación al pago del reintegro de la remuneración personal equivalente al 2 % de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. Es menester acotar, que el tercer párrafo del artículo 52° de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, establece: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2 %) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos".

4.5.- Con fecha 31 de agosto del año 2001, se promulgó el Decreto de Urgencia 105-2001, que fijó a partir del 1° de setiembre del año 2001, la remuneración básica en 50.00 Soles, para los servidores públicos, incluyendo a los profesores bajo el régimen de la Ley 24029, Ley del Profesorado y el artículo 4° de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 196-2001-EF, publicado con fecha 20 de setiembre del año 2001, señala que la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM, en cuyo artículo 5° prescribe que la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, dicha remuneración sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios; con excepción de la bonificación familiar. Por su parte el artículo 1° del Decreto Legislativo 847, vigente desde el 26 de setiembre del año 1996, establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público excepto gobiernos locales y empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiendo en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.



4.6.- Ante tal disyuntiva, sobre la fórmula de cálculo de reajuste de la remuneración personal de los profesores, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación 6670-2009-Cusco de fecha 6 de octubre del año 2011, estableció que los fundamentos décimo al décimo segundo, constituyen precedente judicial vinculante; esto es que "el artículo 52 de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212, y el Decreto de Urgencia 105-2001, prevalecen sobre el Decreto Supremo 196-2001-EF, al ser éste una norma reglamentaria de aquel y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior y así sucesivamente hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido." Precizando que si bien el Decreto Legislativo 847 estableció que se continuarán percibiendo las remuneraciones, bonificaciones y beneficios pensionarios en los mismos montos que se percibían al 26 de setiembre del año 1996, esto no impide que mediante Decreto de Urgencia 105-2001 (de fecha posterior) pueda establecerse nuevos incrementos, debiendo tenerse en consideración que los Decretos de Urgencia tienen fuerza de ley conforme al artículo 118, numeral 19) de la Constitución Política del Estado.

4.7.- Por lo tanto, el profesor percibe una remuneración personal del 2 % de la remuneración básica de 50.00 Soles por cada año de servicios cumplido, fijado en el artículo 1° del Decreto de Urgencia 105-2001, y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo 847 y el artículo 4° del Decreto Supremo 196-2001-EF; por lo tanto, el reintegro reclamando resulta procedente en tanto se aprecia que en relación al demandante Segundo Daniel Tuanama Tuanama, obran las boletas de folios veinticinco, del demandante Nerio Tapullima Tuanama, obra las boletas de folios cincuenta y siete a cincuenta y ocho y doscientos noventa y uno, en relación al demandante Bilter Salas Ishuza, obra las boletas de folios ochenta y seis a ochenta y siete, y a folios trescientos treinta y siete y trescientos treinta y ocho, en relación al demandante Miguel Carbajal Lope, se tiene las boletas de folios ciento dieciséis y ciento diecisiete, y trescientos ochenta y cuatro, con dichos medios probatorios se denota que los actores han venido percibiendo por tal beneficio montos ínfimos a lo previsto por la norma.

4.8.- Referente al pago del reintegro del beneficio adicional por vacaciones. Al respecto, el artículo 218° del Decreto Supremo N.° 19-90-ED establece: "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la Docencia y a los pensionistas magisteriales (...).".



4.9.- Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante Casación 6670-2009-Cusco ya citada, estableció que a una pensionista magisterial, le asiste el derecho a percibir este reajuste en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia 105-2001. Por consiguiente, estando acreditado de autos, que los demandantes tienen la condición de profesores activos del sector educación, por lo tanto, les asiste el reintegro del beneficio adicional por vacaciones, por lo que debe confirmarse en este extremo la sentencia apelada, resultando inaudito que el apelante invoque la aplicación de una norma que otorga la calidad de "facultativa" la percepción de este beneficio.

4.10.- Por otro lado, como se advierte de la sentencia recurrida, en ella se ha expresado las normas aplicables al caso concreto y los hechos acreditados, que son el resultado de la valoración analítica y conjunta de los medios probatorios incorporados legítimamente al proceso, por lo tanto no se ha vulnerado los derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones judiciales, derechos a la prueba, y al debido proceso, consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución.

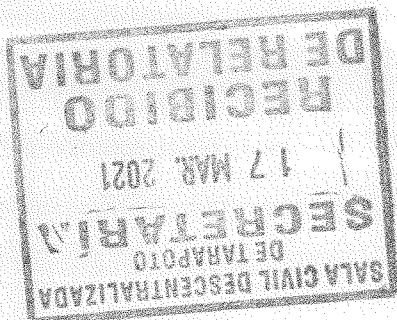
4.11.- Finalmente, en cuanto a los intereses legales generados por los devengados, cabe señalar que la pretensión procesal intentada en la demanda, al estar concernida a los derechos constitucionales al trabajo y a la remuneración, y estar enfocada al pago beneficios laborales, es de aplicación el Decreto Ley 25920, que establece que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; siendo ello así, carecen de sustento los agravios denunciados, debiéndose confirmar la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y con las facultades conferidas por el artículo 143° de la Constitución:

CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número seis, su fecha cinco de octubre del dos mil veinte, que obra de fojas cuatrocientos tres a cuatrocientos veintitrés, en el extremo que declara: Fundada en parte la demanda de fojas uno a ciento sesenta y uno, interpuesta por Segundo Daniel Tuanama Tuanama, Nerio Tapullima Tuanama, Bilter Salas Ishuiza y Miguel Carbajal López, contra la Dirección Regional de Educación de San Martín, La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, y el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, en consecuencia nula la resolución ficta denegatoria al recurso de apelación interpuesto en los Expedientes: n.º 007336, de fecha 5 de setiembre del 2018, perteneciente a





MONTENEGRO MUGUERZA
CUENTAS ZUNIGA
VALENCIA ESPINOZA

SS.

Montenegro Muguerza.

En los seguidos por Segundo Daniel Tuanama Tuanama y otros con La Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado y otros, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese y devuélvase. Ponente señor Juez Superior

costos del proceso.

Segundo Daniel Tuanama Tuanama; n.º 007322, de fecha 5 de setiembre del 2018 perteneciente a Nerio Tapullima Tuanama; n.º 007386, de fecha 6 de setiembre del 2018, perteneciente a Bilter Salas Isuiza; y n.º 007378, de fecha 6 de setiembre del 2018, perteneciente a Miguel Carbajal López. Requírase a la demandada Dirección Regional de San Martín, por intermedio de su representante legal, cumpla en el plazo de diez días, con emitir nueva resolución administrativa disponiendo: 1) El pago de la remuneración personal no pagadas a Segundo Daniel Tuanama Tuanama desde el 1º de junio del 2007 hasta el 1º de enero del 2012, a Nerio Tapullima Tuanama desde el 5 de junio de 1995 hasta el 1º de enero del 2012, a Bilter Salas Isuiza desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1º de enero del 2012 y a Miguel Carbajal López desde el 1º de abril del 2008 hasta el 1º de enero del 2012, equivalente al 2 % de su remuneración básica por cada año de servicios cumplidos; 2) El pago del beneficio adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada periodo vacacional, no pagadas conforme a ley, a Segundo Daniel Tuanama Tuanama desde el 1º de junio del 2007 hasta el 1º de enero del 2014, a Nerio Tapullima Tuanama desde el 5 de junio de 1998 hasta el 1º de enero del 2014, a Bilter Salas Isuiza desde el 30 de julio de 1998 hasta el 1º de enero del 2014 y a Miguel Carbajal López desde el 1º de abril del 2008 hasta el 1º de enero del 2014; más el pago de los intereses legales. Sin costas ni